Expediente: **1659/19**
Carátula: **MOLINA STELLA MARIS C/ OLIVER JOSE ALBERTO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO VII**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **21/10/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - RODRIGUEZ, JOSE LUIS-PERITO CALIGRAFO
20301176342 - MOLINA, STELLA MARIS-ACTOR
30702390296 - CAJA DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL PARA PROFESIONALES DE TUCUMAN
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
27228993757 - OLIVER, JOSE ALBERTO-DEMANDADO
30715572318221 - FISCALIA CC Y TRABAJO II
27109259484 - HERRERA ANA MARIA

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VII

ACTUACIONES N°: 1659/19

H103074680119

JUICIO: "MOLINA STELLA MARIS c/ OLIVER JOSE ALBERTO s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 1659/19.

San Miguel de Tucumán, 20 de octubre del 2023.

REFERENCIA: para dictar sentencia definitiva en este expediente caratulado **"MOLINA STELLA MARIS c/ OLIVER JOSE ALBERTO s/ COBRO DE PESOS",** Expte N° **1659/19**, que tramita por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VIIa Nom.

ANTECEDENTES:

1. El 02/12/2019, se apersonó el letrado Ezequiel Giudice, en representación de Stella Maris Molina, DNI N° 31.619.012, con domicilio en Muñecas N° 22 de la Ciudad de Tafí Viejo, Provincia de Tucumán. Acreditó el mandato conferido, con el poder Ad-Litem que adjuntó a la presentación del 06/07/2020**.**

En el carácter invocado, promovió demanda en contra de José Alberto Oliver, CUIT N° 20-12828470-3 con domicilio en calle Congreso N° 619 de la Ciudad de Tafí Viejo, Provincia de Tucumán. La acción persigue el cobro de la suma total de $1.636.835,71, o lo que más o menos estime de las probanzas de la causa, por los conceptos expuestos en la planilla estimativa, que forma parte integrante de la demanda.

Además, solicitó se obligue al accionado a hacer la entrega de la Certificación de Servicios y Remuneraciones y Certificado de Trabajo, de acuerdo a las reales características de la relación laboral.

Asimismo, solicitó la aplicación de la tasa que se adecue al incremento experimentado por la canasta alimentaria y el apartamiento de la tasa pasiva según la fórmula del BCRA.

En relación a lo normado por el Art. 55 del CPL, expresó que la actora ingresó a laborar el 22/04/2010, bajo relación de dependencia del accionado, como Vendedora B, conforme CCT 130/75.

Señaló que la misma fue defectuosamente registrada, como jornada parcial, cuando en realidad la misma se desarrolló como jornada completa, e incluso por más horas que cualquier jornada normal y habitual. En efecto, precisó que laboraba de lunes a sábados de 08:30 a 13:00 y de 16:30 a 21:00 y que en reiteradas oportunidades su jornada se extendía hasta las 13:30 por la mañana y hasta las 21:30 por la tarde.

En cuanto a la remuneración, expresó que la Sra. Molina al momento del distracto percibió la suma de $8.000, a pesar de que en el recibo figuraba $10.617,11, cuando la suma que debió percibir era la de $27.125.

Sostuvo, que sin perjuicio de haber estado deficientemente registrada, la actora desempeñó sus funciones con lealtad, cumpliendo con sus obligaciones para con el accionado. Además de no haber recibido capacitación, salvo la derivada de su experiencia práctica.

Luego, en un acápite al que denominó "DISTRACTO", manifestó la actora atenta a la defectuosa registración y su baja remuneración, fueron constante los reclamos efectuados a fin de que registre correctamente la relación laboral y que abonara su remuneración como correspondía, sin obtener resultados positivos por parte del Sr. Oliver que alegaba que la mano estaba dura, y que debía tener paciencia, por lo que continuó laborando con la esperanza que algún día cumplieran con lo reclamado.

Sin embargo, indicó que la el vínculo se rompió en Agosto del 2018, cuando la Sra. Molina tomó licencia por maternidad. Expresó que la licencia no fue bien recibida por parte de la patronal, lo que generó una gran angustia durante el embarazo. Asimismo, creyó que ante el estado de gravidez, la patronal iba a recapacitar e ilusamente creyó que iba a cumplir con las obligaciones a su cargo, debido a las obligaciones y gastos que implicaba tener un hijo, lo que nunca sucedio.

Así las cosas, alegó que al regreso de su licencia, comenzó el hostigamiento y la discriminación por su condición de madre, aseveró que el accionado buscó forzar una renuncia. Expresó que el Sr. Oliver, constantemente, le reclamaba la hora de lactancia de la actora, que cuando la necesitaba no estaba y que esta situación no podía continuar. A raíz de estos reclamos, la actora sintió que era discriminada en forma permanente y diaria, lo que torno las condiciones laborales e insalubre.

Además, precisó que el accionado ofreció a la accionante que renuncie que iban a llegar a un acuerdo. Por lo que el 29/11/2018, la actora intimó al Sr. Oliver a que cese con el hostigamiento, que recibió desde su regreso de licencia por maternidad, en dicho acto denunció mobbing laboral, bajo apercibimiento de considerarse despedida en los términos del 242 y 182 de la LCT. También, intimó a que se la registre laboralmente como corresponde.

Seguidamente, expresó que el demandado respondió el TCL remitido, negando la intimación allí contenida, además pretendió invocar unas ausencias injustificadas. Manifestó que ante la actitud asumida por el accionado, remitió TCL del 05/12/2018 en el que hizo efectivo el apercibimiento, configurando el despido indirecto por exclusiva culpa de la patronal. Al efecto, transcribió los TCL que remitió al accionado.

Posteriormente, se refirió sobre, las actuaciones ante la SET; la justificación de la causal invocada ante el despido indirecto, señaló que la misma se encuentra ajustada a derecho; la procedencia del aplicación del Art. 178 y la indemnización prevista en el 182 de la LCT, argumentos que doy por allí reproducidos en honor a la brevedad, sin perjuicio de volver sobre ellos en los considerandos.

Finalmente, se expidió sobre las diferencias salariales, la imposibilidad de acreditar la diferencia entre lo percibido y lo denunciado en el recibo de haber, por lo que resaltó que su reclamo de diferencias se ajustó a lo denunciado en el recibo de haber y lo que debió percibir. Además, practicó planilla de liquidación, ofreció pruebas, fundó el derecho y solicitó haga lugar a la demanda con expresa imposición de costas.

El 06/07/2020 el apoderado de la actora acompañó documentación en formato digital.

2. Corrido el traslado de la demanda, el 18/08/2020 el Oficial Notificador del Juzgado de Paz de Tafí Viejó informó que el 15/08/2020 se apersonó en el domicilio real de la accionada y notificó el traslado a una persona que se negó a identificar y firmar la notificación. El 07/09/2020, contestó demanda el Sr. José Alberto Oliver, con el patrocinio letrado de la Dra. María Haydée González.

Luego de una negativa general y particular, procedió a dar su versión de los hechos. En cuanto a ellos, afirmó que es titular de un local comercial que gira en la ciudad de Tafí Viejo, con el nombre de "Oliver Muebles", dedicado a la venta de artículos para el hogar.

Señaló que la mueblería es una empresa pequeña, que sustenta su familia y la de su hermano, atendido personalmente por el accionado, su hermano y por un empleado que realiza la carga de los muebles para su último destino. Dado a esta circunstancia, las funciones de la actora eran requeridas solo por la mañana, además del flujo del comercio, por lo que aseveró que mal puede decirse que estaba erróneamente registrada la actora.

Precisó que la Sra. Molina ingresó a laborar para él desde el 22/04/2010 y que siempre estuvo correctamente registrada y que además percibió la remuneración conforme a la normativa vigente.

Sostuvo que la actora faltó a la verdad, cuando expresó que su estado de gravidez provocó una suerte de discriminación y persecución laboral. En este sentido, destacó que la actora tiempo atrás había cursado el embarazo de Josefina, conforme surge de las constancias que adjuntó, gozando en dicha oportunidad las licencias correspondientes, retornando con posterioridad a su puesto de trabajo sin ningún tipo de observación.

Seguidamente, se pronunció sobre la inconstitucionalidad del Art. 178 de la LCT, señaló que el pedido de inconstitucionalidad respondió a la carga económica adicional a unas de las partes del contrato de trabajo, que se ve compelido a soportar no solo la gravísima situación económica imperante, sino que debe afrontar la carga sobre el monto indemnizatorio por despido sin causa, lo que vulnera los derechos de igualdad y propiedad, consagrados en la CN, Arts. 16 y 17. Además, destacó que dicha garantía no es absoluta y admite prueba en contrario.

Asimismo, se opuso al agregado posterior de documentación, en especial al Expte. Administrativo ante la SET, documental que desconoció y negó su existencia . Además, impugnó la procedencia de los rubros reclamados en la planilla la demanda, hizo reserva del caso federal.

Finalmente, peticionó el plazo del Art. 56, 2do párrafo del CPL, denunció lugar en que se encuentra la documentación laboral contable, y planteó pluspeticion inexcusable.

Mediante presentación del 29/09/2020, el demandado acompañó la documentación correspondiente a su responde, dando cumplimiento con el plazo del Art. 56 del CPL.

3. El 08/09/2020 tuve por contestado en tiempo y forma la demanda por el Sr. Oliver y ordené correr traslado a la actora por el término de tres días del planteo de falta de acción y de inconstitucionalidad del Art. 178 de la LCT. Lo que fue contestado el 15/09/2020.

Por decreto del 03/12/2020, ordené abrir la causa a pruebas por el término de cinco días, al sólo fin de su ofrecimiento.

Convocada la parte actora y demandada a la audiencia prevista por el Art. 71 del CPL, esta tuvo lugar el 28/04/2021 de manera remota, por medio de la plataforma digital zoom. Las partes concurrieron y manifestaron la imposibilidad de conciliar, por lo que la tuve por intentada y fracasada la conciliación y ordené suspender el inicio del término de producción de la prueba, solicitado por la partes.

El 02/05/2022 se llevó acabo la audiencia de reconocimiento.

Del Informe del Actuario del 25/10/2022, se desprende que las partes ofrecieron y produjeron las siguientes pruebas:

a) Parte actora: I) Documental: Producida. II) Instrumental-informativa: Producida. III) Informativa: Producida. IV) Informativa: Producida. V) Informativa: Producida. VI) Instrumental-informativa: Producida. VII) Testimonial: Parcialmente Producido. VIII) Exhibición de documentación: Producida. IX) Testimonial: Parcialmente Producida.

b) Parte demandada: I) Documental: Producida. II) Informativa: Parcialmente Producida. III) Confesional: Rechazada. IV) Testimonial: Parcialmente Producida. V) Pericial Contable: Producida.

4. El 29/03/2023, tuve por presentados en término, los alegatos de la parte actora y por no presentados del demandado.

5. Del acta de audiencia del 17/05/2023 -la cual fijé en los términos del Art. 42 del CPL- surge que las partes solicitaron de común acuerdo la suspensión de términos a fines de presentar un acuerdo hasta el 09/06/2023. Por lo que en uso de las facultades conferidas por el Art. 10 del CPL suspendí los términos lo que serían reabiertos automáticamente el 09/06/2023 y en el caso de no presenta acuerdo hasta tal fecha, se notificaría a la Sra. Agente Fiscal de la IIda nominación, para que emita dictamen sobre el planteo de inconstitucionalidad efectuado por la parte demandada, automáticamente el día hábil posterior.

El 13/06/2023 se libró cédula a la Sra. Agente Fiscal de la IIda nominación a fin de que se expida sobre el planteo de inconstitucionalidad del Art. 178 de la LCT. El 26/06/2023, la Sra. Agente Fiscal emitió el dictamen requerido.

Finalmente, por providencia del 28/06/2023, ordené el pase del presente expediente para dictar sentencia, la que, notificada a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

ANALISIS, FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES

1. Conforme los términos en los que ha quedado trabada la litis, constituyen hechos admitidos por las partes, y por ende exentos de prueba, los siguientes:

a) existencia de la relación laboral entre las partes;

b) características de la relación laboral: ingreso, tareas y categoría;

c) convenio colectivo aplicable: 130/75;

d) finalización del vínculo entre las partes por despido indirecto;

2. La parte actora, ha adjuntado en su demanda la siguiente documentación: TCL N° 925083734 del 29/11/2018, TCL N° 925083725 del 29/11/2018 (correspondiente a AFIP), TCL N° 953454759 del 05/12/2018 y TCL N° 953453957 del 11/12/2018; 03 CD del 03/12/2018, 04/012/2018 y 06/12/2018; actuaciones ante la SET, 01 acta de nacimiento correspondiente a la Niña Emma Juarez; recibo de haberes correspondientes a los períodos de Vac 2010, 05/2011, 10/2011, 10/2011, Vac 2011, 01/2012, 02/2012, 03/2012, 04/2012, 05/2012, 06/2012, SAC 2do Sem 2012, 07/2012, 08/2012 , 09/2012, 10/2012, 11/2012, 12/2012, SAC 2do Sem 2012, 01/2013, 04/2013, 05/2013, 06/2013, SAC 1° Sem 2013, SAC 2° Sem 2015, Vac 2015, 01/2016, 03/2016, 04/2016, 05/2016, 06/2016, SAC 1° Sem 2016, Gratificación extraordinaria acuerdo 2016, 06/2016, 08/2016, 09/2016, vac 2016, Gratificación extraordinaria acuerdo 2016, 01/2017, 02/2017, 04/2017, 05/2017, 06/2017, 07/2017, 08/2017, 09/2017, SAC 1° Sem 2017, 11/2017, 10/2017, SAC 2do Sem 2017, 12/2017, Vac 2017, 01/2018, 03/2018, 04/2018, 05/2018, 06/2018, 07/2018, 08/2018, SAC 1° Sem 2018; 05 notas de comunicación de vacaciones del 31/10/2010, 31/10/2011, 31/10/2015, 31/10/2016 y 31/10/2017.

La accionada, en su responde negó la recepción de TCL N° 79249458, 092801973, 092801974 y las actuaciones ante SET. Sin embargo, observo que en cuanto a las misivas que negó su recepción, las mismas no se corresponden con las que ha presentado la accionante en su demanda.

Sin perjuicio a ello, la actora ofreció y produjo prueba informativa al Correo Argentino en el CPA N° 3. El 13/08/2021 el Correo Argentino informó sobre la imposición y entrega de las TCL Nros. 925083734, 925083725, 953454759 y 953453957. En consecuencia tengo a los mismos como auténticos y recepcionados.

En lo que respecta a las actuaciones ante la SET, la actora en el CPA N° 2, solicitó a la SET remita Expte 1521/181/M/2019. El 22/06/2021 la SET remitió las actuaciones del Expte requerido, las que son coincidentes con las adjuntadas con la actora. En consecuencia tengo como auténtica las actuaciones ante la SET.

Ahora bien en lo que respecta a la copia simple del acta de nacimiento de la niña Emma Juarez, DNI N° 57.198.094, si bien la misma no ha sido negada por el accionado, puesto que no tenía la obligación de hacerlo al no ser un instrumento atribuible de su puño y letra, correspondía a la actora producir prueba que acredite su autenticidad. Es así que en el CPA N° 5, requirió al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, se expida sobre la autenticidad del acta de nacimiento que acompañó en su demanda. El 11/06/2021, el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas remitió el acta de nacimiento legalizada y autenticada. En consecuencia, tengo a la misma como auténtica.

Asimismo, en relación a los recibos de haberes adjuntados por la actora antes detallados, la demandada no los ha reconocido ni desconocido en su responde, por lo que no cumple con la carga impuesta en el Art. 88 del CPL. En consecuencia considero que corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto en mencionada norma y tener como auténticos los recibos de haberes.

3. Por su parte, el demandado ha acompañado la siguiente documentación en su responde: 07 nota de comunicación de vacaciones del 31/10/2010, 31/10/2011, 31/10/2013, 31/10/2014, 31/10/2015, 31/10/2016, 31/10/2017 y recibos de haberes correspondientes a los períodos del: SAC 1° Sem 2010, 06/2010, 07/2010, 08/2010, 09/2010, 10/2010, 11/2010, SAC 2° Sem 2010, 12/2010, Vac2010, 01/2011, 02/2011, 03/2011, 04/2011, 05/2011, SAC 1° Sem 2011, 06/2011, 07/2011, 08/2011, 09/2011, 10/2011, 10/2011, 12/2011, SAC 2° Sem 2011, Vac 2011, 01/2012, 02/2012, 03/2012, 04/2012, 05/2012, SAC 2° Sem 2012, 06/2012, 07/2012, 08/2012, 09/2012, 10/2012, 11/2012, 12/2012, SAC 2° Sem 2012, 01/2013, 04/2013, 05/2013, SAC 1° Sem 2013, 06/2013,

07/2013, 08/2013, 09/2013, 10/2013, 11/2013, SAC 2° Sem 2013, 12/2013, Vac 2013, 01/2014, 02/2014, 03/2014, 04/2014, 05/2014, SAC 1° Sem 2014, 06/2014, 07/2014, 08/2014, 09/2014, 10/2014, 11/2014, SAC 2° Sem 2014, 12/2014, suma no remunerativa 15/11/2014 por la suma de $1.200, suma no remunerativa 15/10/2014 por la suma de $600, Vac 2014, 01/2015, 02/2015, 03/2015, 04/2015, SAC 1° Sem 2015, 05/2015, 06/2015, 07/2015, 08/2015, 09/2015, 10/2015, 11/2015, SAC 2° Sem2015, 12/2015, Vac 2015, 01/2016, 02/2016, 03/2016, 04/2016, gratificación Ext Acuerdo 2016 en la suma de $500 07/04/2016, 05/2016, 06/2016, gratificación Ext Acuerdo 2016 en la suma de $500 06/06/2016, SAC 1° Sem 2016, 08/2016, 09/2016, 10/2016, 11/2016, SAC 2° Sem 2016, 12/2016, Vac 2016, 01/2017, 02/2017, 03/2017, 04/2017, 05/2017, SAC 1° Sem 2017, 06/2017, 07/2017, SAC 2° Sem 2017, 08/2017, 09/2017, 10/2017, 11/2017, 12/2017, Vac 2017, 01/2018, 02/2018, 03/2018, 04/2018, 05/2018, SAC 1° Sem 2018, 06/2018, 07/2018, 08/2018, bono fin de año 2018, liquidación final, 11/ 2018, bono fin de año 2018, 11/2018, liquidación final, certificación de servicios y remuneraciones, baja de AFIP, certificado médico Clínica Privada, CD del 16/04/2019.

El 02/05/2022 se celebró la audiencia de reconocimiento. En dicha oportunidad la actora reconoció 06 notificación de licencias vacacionales, 114 recibo de haberes. Asimismo, desconoció categóricamente la notificación de licencia de vacaciones del 31/10/2010, 10 recibos de haberes correspondiente a los períodos, 09/20, 10/2010, 08/2012, 09/2012, 11/2012, SAC 2° Sem 2014, 10/2016, 11/2016, 01/2017 y 04/2017. Además, expresó que desconoce el contenido de 09 recibos de haberes, por carecer de su firma y 04 cartas documentos CD N° 953454878, CD N° 953454657, CD N° 318535534 Y CD 658636239,

Ahora bien, tengo a la vista los recibos de haberes que no contienen la firma de la Sra. Molina, correspondientes a los períodos: 06/2010, bono fin de año 2018, liquidación final, 11/ 2018, bono fin de año 2018, 11/2018, liquidación final, dichos recibos no serán valorados, por carecer de firma atribuible a la actora. Así lo declaro.

En el mismo sentido, corre la suerte de la certificación de servicios y remuneraciones y certificado de trabajo, dichos instrumentos no serán valorados al no contener firma atribuible a la actora. Asimismo, el certificado médico de la clínica privada, no será valorado en atención a que el accionado no ofreció ni produjo prueba conducente.

En lo que respecta al desconocimiento de la licencia del 31/10/2010, dicha nota fue presentada por la actora en su demanda con la firma del demandado, que comunicaba el período vacacional, al corresponderse ambas en contenido, la tengo por auténtica. En cuanto a los 10 recibos de haberes que desconoce; 05 de ellos correspondientes a 08/2012, 09/2012, 11/2012, 01/2017, 04/2017, presentó en su demanda con la firma del empleador, al corresponderse ambos en contenidos, tengo como auténticos los recibos antes enunciados. Así lo declaro.

Sin embargo, en lo que respecta al desconocimiento de los recibos de haberes de 09/2010, 11/2010, 2° SAC 2014, 10/2016 y 11/2016, adelanto que los mismos no serán valorados, ante la omisión del accionado de acreditar la movilidad a fin de que se notifique al perito calígrafo para la aceptación de cargo. Así lo declaro.

Finalmente, en lo que respecta al deconocimiento de la recepción de las CD N° 953454878, CD N° 953454657, CD N° 318535534 Y CD 658636239, las tres primeras de ellas fueron acompañadas por la actora en su demanda, y declaradas auténticas en el punto 2. En lo que respecta a la CD 658636239, la misma no será valorada, por cuanto el accionado no acompañó la copia correspondiente con posterioridad a la audiencia de reconocimiento a los fines de que se libre el oficio correspondiente.

4. En atención a lo expuesto precedentemente, corresponde enmarcar la relación jurídica habida entre las partes, en las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) y el CCT 130/75.

Por lo tanto, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales debo emitir pronunciamiento son las siguientes:

I. Extensión de la jornada de trabajo de la actora y remuneración correspondiente.

II. Distracto: fecha; justificación de la causa del despido.

III. Excepción de falta de acción.

IV. Procedencia de los rubros reclamados. Inconstitucionalidad del Art. 178 de la LCT.

V. Intereses. Planilla. Costas. Honorarios.

5. Conforme lo dispuesto por el Art. 822 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (Ley N° 9.531), que regula lo relativo a la vigencia temporal de sus disposiciones, me encuentro con un juicio que ha tramitado en su etapa probatoria, bajo la vigencia de la Ley N° 6176. Por lo tanto, serán sus disposiciones, las que habrán de regir, en los términos y con los alcances del Art. 14 de la Ley N° 6.204, en la presente resolución.

Las cuestiones controvertidas mencionadas en el punto 4, las trataré por separado y de forma independiente, según lo dispuesto por Art. 214 inc. 5 del CPCCT de aplicación supletoria al fuero.

A los fines de resolver los puntos materia de debate y de acuerdo al principio de pertinencia analizaré los hechos y la prueba producida en la causa, a la luz de la sana crítica racional y de lo prescripto por los Arts. 126, 127, 136 y concordantes del CPCCT (Ley N° 9.531) de aplicación supletoria en el fuero laboral.

Es dable recordar que, por el principio o juicio de relevancia, me limitaré sólo al análisis de aquella prueba que considere relevante para la decisión de la causa.

Ahora bien, destaco la plataforma probatoria común a todas las cuestiones es la siguiente:

a) Informativa.

En el CPA N° 4, la actora requirió al Anses informe la licencia de maternidad que le fueron otorgadas. El 07/09/2021 informó que en su sistema se registran dos cargas respecto de maternidad, la primera presentada el 12/2012 y la segunda el 04/2018.

b) Exhibición de documentación.

En el CPA N° 8 la actora requirió al demandado exhiba y ponga a disposición del juzgado la planilla de asitencia horaria de ingreso y egreso donde figura la actora; boletas de depósito de aportes jubilatorios, durante la vigencia de la relación laboral; libro de remuneraciones, constancia de alta y baja de AFIP, recibos de haberes desde abril del 2010 a agosto del 2018, constancia de otorgamiento de licencias del año 2016 y 2017. Bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Art. 61 y 91 del CPL.

Por providencia del 28/05/2021, intimé al demandado bajo apercibimiento de lo dispuesto en los Arts. 61 y 91 del CPL, a presentar la documentación requerida por la parte actora, antes mencionada.

El 29/01/2021, el accionado adjuntó la siguiente documentación:

Recibos de haberes, libro de remuneraciones del Art. 52 de la LCT, nota de licencia de vacaciones, formularios 931 de la AFIP, con comprobantes de pago y volantes electrónicos de pago VEP, los que por honor a la brevedad dejo allí reproducidos sin perjuicio de volver a ellos.

El 03/08/2021, el letrado apoderado de la actora, requirió que haga efectivo el apercibimiento contenido en el Art. 61 del CPL, en atención a que el accionado no dio cumplimiento íntegramente con la exhibición, en especial, al haber omitido adjuntar documentación de suma importancia tales como la planilla de asistencia horaria de ingreso y egreso de la actora. Por decreto de igual fecha tuve presente lo manifestado para ser valorado en definitiva.

c) Testimonial.

i) En el cuaderno de pruebas N°9 de la actora, surgen agregados los testimonios de Valeria Soledad Arreyes Díaz y Horacio Leonardo Carrizo, quienes prestaron declaración el 25/06/2021.

El 05/07/2021 y el 07/07/2021, la parte demandada formuló tacha contra ambas testigos en su persona por ser ambos complacientes con la actora.Además, en los dichos, al entender que los testigos no dieron suficiente razón sobre los mismos. En relación a la Sra. Arreyes Díaz, señaló que en la audiencia repitió un libreto pre elaborado, buscando tener coherencia con el relato proporcionado con la accionante, con una clara intención de favorecerla, además del tuteo que tuvo en la audiencia al referirse a la actora con su nombre, por lo que evidenciaría parcialidad en su testimonio.

En cuanto a los dichos del Sr. Carrizo, expresó que falseó la verdad con el fin de favorecer la pretensión de la actora, además de ser contradictorio.

Formado el incidente, proveídas las tachas y corrido el traslado a la parte actora, estas fueron contestadas el 03/08/2021 y 04/08/2021, con posterioridad abrí las incidencias a prueba.

En relación a la prueba producida por el demandado, para invalidar el testimonio de los testigos, destaco que, cuando un testigo presenta una contradicción o "falta a la verdad" sobre el hecho preguntado, corresponde determinar, previo examen justificado, si se deben descartar todos sus dichos o se puede dar créditos a algunos o varios, es decir, llegar a un resultado a través de la sana crítica de cada uno y de todos, teniendo presente su aspecto subjetivo (calidad, instrucción) como su objeto (contenido del testimonio, razón de la ciencia del dicho, circunstancia de la percepción, verosimilitud de su exposición y credibilidad que merezcan).

Es que, la apreciación y valoración de la prueba testimonial constituye una facultad propia y privativa de los jueces, quienes podemos inclinarnos hacia aquellas declaraciones que merecen mayor credibilidad para iluminar los hechos de que se trate, a través de la sana crítica, para establecer su fuerza probatoria al compararlo con los demás elementos y arribar así al resultado de correspondencia que en conjunto debo atribuirle con respecto a la versión fáctica suministrada por las partes.

En segundo lugar, en lo que respecta a la tacha en la persona de los testigos, la amistad apuntada por el demandado de los testigos, sólo puede descalificar su testimonio cuando la parcialidad es evidente y está probada su inidoneidad por amistad estrecha o íntima, circunstancia no probada en la causa por la parte demandada. A su vez, el hecho de la amistad no descalifica por si solo el testimonio, sino que requiere que los dichos sean analizados y evaluados con mayor rigurosidad.

Por las razones expuestas, rechazo las tachas interpuestas por la parte demandada. Así lo declaro.

ii) En el cuaderno de pruebas N°4 del demandado, surgen agregados los testimonios de Amparo del Valle Mora y Mariel Silvana Galván, quienes prestaron declaración el 29/06/2021 y el 09/11/2011, respectivamente.

El 01/07/2021, el letrado apoderada de la actora formuló tacha contra Amparo del Valle Moya y el 15/11/2021 contra Mariel Silvana Galván, en su persona por ser ambos complacientes con el demandado.

Desde ya expreso que las misma no pueden prosperar, es que como sostuve al tratar precedentemente las tachas interpuestas contra los testigos de la actora, la valoración y apreciación de los testimonios brindados por los testigos solo le corresponde a esta sentenciante, a través de la sana crítica para establecer su fuerza probatoria, comparando y relacionando cada uno de ellos con el resto del plexo probatorio, para arribar al resultado de correspondencia que en su conjunto, debo atribuirles con respecto a la versión fáctica suministrada por las partes. Por lo expuesto rechazo las tachas interpuestas.

PRIMERA CUESTION

Extensión de la jornada de trabajo de la actora y remuneración correspondiente.

1. Controvierten las partes acerca de la extensión de la jornada efectivamente trabajada por la Sra. Molina, y en consecuencia sobre la remuneración percibida y la que debía percibir.

La actora manifiesta haber prestado servicios de lunes a sábados de 08:30 a 13:00 y de 16:30 a 21:00 horas, desde el inicio de la relación laboral y que siempre estuvo deficientemente registrada, como trabajadora de jornada parcial. En cuanto a la remuneración, indica que figuraba en su recibo la suma de $10.617,11, cuando debía percibir la suma de $27.125,00.

El demandado, por su parte, sostiene que la Sra. Molina siempre estuvo correctamente registrada y que además percibió la remuneración conforme a la escala salarial vigente. Además, no se expresa sobre los días que prestaba servicios, ni en qué horarios lo hacía específicamente, solo en la negativa que desconoce que la actora haya laborado de lunes a sábados de 16:30 a 21:00.

2. En relación a la jornada de trabajo, es oportuno señalar que el Art. 196 de la LCT, establece que la jornada de trabajo se rige por la Ley N° 11.544, la que en su Art. 1 fija que la jornada normal de trabajo es de 8 horas diarias o 48 horas semanales. A su vez, el Art. 92 ter, refiere al contrato de tiempo parcial. La modalidad de contrato de trabajo a tiempo parcial debe considerarse como de excepción y sujeta a prueba estricta por quien la invoca, y requiere que el horario del trabajador se pacte previamente para evitar situaciones abusivas. En este sentido, el Art. 198 de la LCT autoriza a las partes a reducir la jornada máxima legal mediante la estipulación particular inserta en un contrato individual; la existencia de tal limitación debe ser acreditada por el empleador dado que la citada norma establece claramente el carácter excepcional de la jornada a tiempo parcial, en relación al régimen general establecido por el art. 197 de la LCT.

La jurisprudencia, es unánime al sostener que “el tipo contractual previsto en el art. 92 ter LCT, alude a un supuesto de excepción y por tal razón la obligación procesal de acreditar en la causa los presupuestos fácticos que justifiquen la modalidad contractual adoptada recae sobre la empleadora, quien en definitiva, pretende encuadrar legalmente la cuestión en el excepcional supuesto de mención” (CNAT, Sala 2da., 18/12/2002, “Ramón Eduardo A. vs. Consolidar ART SA” (DT 2003-A-552).

Entonces, si el demandado invocó como sustento de su defensa la existencia de una jornada laboral de medio día, desde el inicio de la relación laboral, a él corresponde probar que pactó con la

trabajadora la reducción de la jornada máxima legal, como así también su justificación.

Debo destacar además, que conforme lo dispuesto por el Art. 92 ter de la LCT, si la jornada pactada y laborada por un dependiente, no es inferior a las dos terceras partes de la jornada habitual de la actividad, 32 horas semanales, el empleador debe abonarle la remuneración correspondiente a un trabajador de jornada completa, que no es otra que la prevista en la escala salarial vigente para la categoría profesional respectiva.

2.1. Ahora bien, de lo expuesto hasta aquí, en primer término debo señalar, que el demandado, si bien menciona que desde el inicio de la relación laboral con la Sra. Molina, ella efectivamente cumplió funciones como trabajadora de jornada parcial, no ha acreditado de modo alguno la necesidad objetiva del establecimiento de establecer una jornada reducida, más aún teniendo en cuenta las testimoniales rendidas por los testigos, propuestos por ambas partes, quienes han manifestado que el local permanecía abierto tanto a la mañana como a la tarde, de lunes a sábados, testimonios que trataré más adelante. Por otro lado, tengo presente que el demandado tampoco acredito por ningún medio la aseveración de su responde, de que las funciones de la actora eran solo necesarias por la mañana "debido al flujo del comercio".

Asimismo, cabe destacar que si bien el legislador previó la libertad de formas en los contratos de trabajo, conforme lo establece el Art. 21 de la LCT, lo que significa que no impone al empleador la obligatoriedad de plasmar por escrito los términos del contrato de trabajo, ya que no resulta un obstáculo su posterior verificación. El principio de libertad de forma cede ante los supuestos que la jornada de trabajo sea una distinta a la prevista en la jornada legal, cfr. Art. 1 Ley N° 11544, puesto que se presume que todo contrato de trabajo se ha celebrado para ejecutar una jornada que coincida con los máximos legales. En este sentido, de la documental obrante en la causa, no surge documentación alguna que acredite que efectivamente que el Sr. Oliver haya pactado con la Sra. Molina la reducción de su jornada de trabajo.

Por otro lado, tampoco ha brindado su versión de los hechos en cuanto a los días y horarios efectivamente laborados por la actora. Esta omisión, constituye un incumplimiento a la carga procesal impuesta por el Art. 60 del CPL, por lo que considero adecuado hacer efectivo el apercibimiento del citado precepto legal, bajo el cual fue notificado el accionado, y tenerlo por conforme en relación a lo relatado por la trabajadora, en cuanto a que prestaba servicios de lunes a sábados.

Además, no puedo soslayar la contrariedad en la que incurren los testigos propuestos por las partes, al momento de declarar sobre la jornada de trabajo de la actora, puesto que las testigos del demandado declaran haber visto a la Sra. Molina laborar únicamente en horario de la mañana, ya que el Sr. Oliver atendía por la tarde. Mientras que los testigos propuestos por la actora declaran haber visto trabajar a la actora tanto en la mañana como en la tarde. Por lo que en este momento resulta oportuno atender el principio contenido en el Art 9 de la LCT, el cual faculta a los Magistrados a interpretar la solución en el sentido más favorable, cuando la duda recayese en la apreciación de la prueba.

Sin perjuicio a lo antes señalado, resalto la circunstancia que surge a la vista del libro especial del Art 52 de la LCT; que fue acompañado en el CPA N° 8 correspondiente a la exhibición; donde observo que el accionado omitió, deliberadamente o no, colocar el horario de trabajo de la actora, dejando vacío el espacio correspondiente a ese dato, lo cual era de vital importancia para evaluar la obligación del pago de la remuneración pertinente a cargo del empleador, Art. 52, inc. "g" de la LCT.

Desde esta perspectiva, considero que en la causa, no obran elementos que resulten demostrativos de una contratación a tiempo parcial como se invoca en el responde. No se encuentra acreditada la

necesidad funcional de un contrato a tiempo parcial, y por ello, la relación habida entre las partes debe considerarse de tiempo completo, tal como lo sostiene la actora en su escrito introductorio. Así lo declaro.

2.2. En relación a la remuneración, conforme lo tratado precedentemente, no puede ser otra que la correspondiente a una trabajadora de jornada completa, prevista en la escala salarial vigente de la actividad, conforme su categoría de Vendedora B del CCT 130/75. Así lo declaro.

Ahora bien, debo destacar que las diferencias salariales, tienen su fundamento en que el trabajo no se presume gratuito, por lo que la remuneración debe abonarse en tiempo y en forma íntegra, esta obligación es la primera asumida por el empleador al momento de contratar, por lo que al ser su obligación principal debe dar acabado cumplimiento con esta. Tampoco, puede interpretarse que ante la falta de reclamo por parte de la empleada, durante la vigencia de la relación laboral, ha renunciado al pago de las diferencias salariales,

Siguiendo este razonamiento, no pierdo de vista que la actora al haber sido registrada como trabajadora de jornada parcial percibía una remuneración menor a la real devengada, por lo que le corresponde el pago de diferencias salariales. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTION

Distracto: fecha; justificación de la causa del despido.

1. En relación al distracto, la actora alega que al regreso de su licencia, comenzó el hostigamiento y la discriminación por su condición de madre, aseveró que el accionado buscó forzar una renuncia. Además destaca que el Sr. Oliver, constantemente, le reclamaba la hora de lactancia de la actora, que cuando la necesitaba no estaba y que esta situación no podía continuar. A raíz de estos reclamos, la actora sintió que era discriminada en forma permanente y diaria, lo que tornó las condiciones laborales en insalubre.

Además, precisa que el accionado le ofreció que renuncie, que iban a llegar a un acuerdo. Por lo que el 29/11/2018, mediante TCL, intimó al Sr. Oliver a que cese con el hostigamiento, y que la registre laboralmente como corresponde.

Sin embargo, expresa que el Sr. Oliver responde a través de CD, negando la intimación cursada. Por lo que ante la actitud asumida por el accionada, el 05/12/2018 remite TCL, haciendo efectivo el apercibimiento contenido en TCL del 29/11/2018, configurando el despido indirecto por exclusiva culpa de la patronal.

Por su parte el demandado, no refiere la fecha que extinguió el vínculo laboral y se limita a manifestar que ha cumplido con todas y cada una de las exigencias laborales.

2. Conforme lo consideré en forma inicial, en donde declaré la autenticidad de las misivas acompañadas con la demanda, surge que el acto que puso fin a la relación laboral existente entre las partes, fue el despido indirecto comunicado por la actora mediante TCL del 05/12/2018.

En este sentido, el Correo Argentino informó que el TCL del 05/12/2018, fue entregado al accionado el 06/12/2018 a hs 9:39, por lo que tengo a esta como fecha de la extinción del contratado de trabajo entre el Sr Oliver y la Sra Molina, conforme la teoría recepticia que impera en materia laboral. Así lo declaro.

3. Corresponde ahora analizar la justificación del distracto configurado y comunicado por la Sra. Molina. Al efecto, corresponde partir de las siguientes premisas:

El Art. 243 de la LCT, establece ciertos requisitos formales para su eficacia. En primer lugar, que la comunicación por la cual se denuncie el contrato de trabajo se curse por escrito; en segundo lugar, que en el instrumento se consigne la expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato. Por último, el mencionado artículo agrega que, una vez invocada la causa de rescisión contractual, no se la podrá modificar ni ampliar por declaración unilateral, ni en el juicio posterior.

Esto conlleva a que, en la instancia judicial, únicamente se pueda invocar y tratar de probar la causal argüida en la comunicación del despido, pero no aquellos hechos que no hubieren sido invocados en la referida comunicación y que no podrán ser considerados como justa causa disolutoria, ni aun en caso de ser probados y demostrado su gravedad.

Es que la obligación de comunicar la causa del despido y no poder modificarla en el juicio responde a la finalidad de otorgar la posibilidad de estructurar la defensa, el cual configura el cimiento sobre el que podrán apoyarse los preceptos normados en el Art. 18 de la C.N.

Como ya lo sostuve, al tratar la fecha del despido, la actora dio cumplimiento efectivo con lo requerido por el Art. 243 de la LCT antes mencionado, y remitió TCL a su empleador, por el cual dio por finalizado el contrato.

3.1. Entonces, para analizar si el despido es justificado o no, debo valorar si la actora, cumplió o no con los recaudos legales establecidos en el Art. 242 de la LCT. En otras palabras, debo valorar, si las alegaciones de la actora, respecto a las inobservancias por parte de su empleador, de las obligaciones emanadas del contrato de trabajo que los unía, configuran "injuria" y por su "gravedad" no consienta la "prosecución" de dicha relación.

Para justificar el despido indirecto, se deben reunir los siguientes requisitos: a) Que se configure una injuria laboral, derivada de un acto contra derecho imputable al empleador por la inobservancia de sus deberes contractuales (prestaciones materiales -económicas de hacer o de dar- e inmateriales -de comportamiento-), que cause un daño en la relación (generalmente a través de un agravio al trabajador) y b) Que frente a esa injuria el trabajador reaccione causalmente, en forma proporcionada y oportuna. (Ley de Contrato de Trabajo comentada y concordada, Coordinador: Raúl Horacio Ojeda, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2011, T. III, pág. 463).

Debe tenerse en cuenta, además, que la gravedad de la injuria que se invoca en sustento del despido, debe ser objetiva. Esto quiere decir, que su valoración es privativa de los jueces, y debe ser analizada desde un punto de vista cualitativo o cuantitativo, relacionado ello, con la proporcionalidad, la contemporaneidad y la razonabilidad de la falta cometida y la conducta rupturista asumida.

Asimismo, debo resalta que la jurisprudencia, la que comparto, expresa que “Cuando son varias las causales invocadas en la notificación del despido, la acreditación de alguna de ellas, con relevante entidad para justificar el distracto, es suficiente para admitir la pertinencia de la decisión adoptada” (CNTrab. Sala I, 28/10/11, TSS, 2012-503). Por lo cual, los jueces no estamos obligados a fallar sobre todas las injurias invocadas, basta con acreditar alguna de ellas para justificar el distracto, sin perjuicio que en definitiva trate una o más de una injuria invocada por la trabajadora.

Ahora bien, la accionante intimó a su empleadora, mediante TCL del 29/11/2018, en los siguientes términos: *"Atento a que desde que regresé a prestar servicios luego de mi licencia por maternidad, he sido objeto de un constante hostigamiento de parte de UD., sintiéndome en forma permanente discriminada y maltratada por mi condición de madre, habiéndome incluso manifestado que no quería que continuara prestando servicios y que renuncie que íbamos a llegar a un acuerdo, por lo que en este acto denuncio mobbing laboral en mi contra y es en consecuencia que por medio de la presente LO INTIMO a que cese con*

su actitud de hostigamiento y discriminación, bajo apercibimiento de considerarme gravemente injuriada y despedida en los términos del art. 242 y 182 de la LCT.

Por otro lado, y atento a que la relación laboral que vengo manteniendo con UDS. se encuentra defectuosamente registrada, toda vez que ingresé a prestar servicios el día 22/04/2010 como Vendedora de jornada completa y se me registró defectuosamente solo durante media jornada, cuando en realidad siempre presté servicios durante jornada completa prestando servicios durante más de 9 horas diarias, con un horario de 08:30 a 13:00 y de 16:30 a 21:00 de Lunes a Sábados, en igual sentido actualmente se me abona una remuneración no acorde a las tareas desarrolladas y a las horas trabajadas, dado que se me abona la suma de $8.000 cuando en realidad presto servicios durante jornada completa, es en consecuencia de lo expuesto que por la presente LES INTIMO: a) En los términos de los art. 8, 9, 10, 11, y 15 de la Ley n° 24.013 y por el plazo fijado en esa norma, a los efectos de que me registren laboralmente como corresponde a cuyos efectos denuncio como fecha de ingreso el día 22/04/2010, fecha en la que deberá consignarme a todos los efectos, y por cada período mensual, con la remuneración que corresponde de acuerdo a mi real categoría profesional y desempeño; b) a que dentro del plazo de 48 hs. de recibida la presente, se me abonen todas las diferencias remuneratorias devengadas y no abonadas y no prescriptas, e ingresen todas las sumas adeudadas a los organismos de la Seguridad Social, desde que comenzó la relación laboral y hasta el momento de la recepción de la presente intimación; c) A que me abone todas las horas extras laboradas y no abonadas; todo ello bajo apercibimiento de en caso de silencio, negativa, ambigüedad o rechazo, considerarme gravemente injuriada y despedida por su exclusiva culpa en los términos del art. 242 de la LCT. QUEDAN UDS. DEBIDAMENTE NOTIFICADO E INTIMADO”."

Ante la negativa de la demandada a sus requerimientos e intimaciones, lo que surge de la CD del 03/12/2018 y 04/12/2018, la actora, remitió nuevo TCL del 05/12/2018, con fecha de entrega del 06/12/2018, por el cual puso fin al vínculo laboral, en los términos que transcribo a continuación: *"Rechazo en todos sus términos su CD de fecha 03/12/18 por ser extremadamente falsa, temeraria, maliciosa e improcedente. Ratifico en todos sus términos mi anterior misiva. Consecuentemente, atento al tenor de su misiva, mediante la cual rechaza y desconoce todos los legítimos reclamos efectuados en mi anterior TCL, es que vengo con el presente a poner en su conocimiento que haciendo efectiva la intimación cursada, me considero gravemente injuriada por lo que me doy por despedida en forma indirecta y por su exclusiva culpa, en un todo conforme a lo normado por los arts. 242 y 246 de la LCT. En consecuencia, por medio de la presente INTIMO a UDS. a que en el plazo perentorio e improrrogable de 48 hs. de recibida la presente, procedan a hacerme efectivo el pago de Indemnización por antigüedad, Indemnización art. 178 y 182 LCT, Indemnización por falta de preaviso, SAC. s/preaviso, Diferencia de haberes devengadas y no abonadas a la fecha y no prescriptas, Horas extras, Integración mes de Despido, Sueldo Noviembre/18, días trabajados de Diciembre/18, Integración mes de despido, SAC prop./18 segundo semestre, Vacaciones/17 y Vacaciones prop/18, indemnización arts. 8, 9, 10, 11, y 15 de la Ley n° 24.013, a entregarme la certificación de servicios y cese de servicios, constancia documentada de pago de aportes y el certificado de trabajo, bajo apercibimiento de lo dispuesto en art. 2 de la ley 25323, art. 80 de la LCT, art. 09 ley 25013 y de iniciar las acciones judiciales pertinentes. Por último, nuevamente INTIMO a UDS. a que en un término perentorio e improrrogable de 30 días de recibida la presente, procedan a regularizar la situación, ingresando la totalidad de los aportes y contribuciones retenidos y no abonados, bajo apercibimiento de lo normado por el art. 132 bis de la LCT. QUEDAN UDS. DEBIDAMENTE NOTIFICADOS E INTIMADOS"*

Del análisis del TCL, advierto que la actora ha ratificado todos los términos de la TCL del 29/11/2018, donde se injuria por la negativa del demandado de registrarla conforme la jornada de trabajo efectivamente laborada, el hostigamiento recibido luego de haberse reincorporado de su licencia por maternidad, la falta de pago de diferencias salariales, por lo que estas injurias serían la justa causa de despido invocada.

Al tratarse de un despido indirecto, correspondía a la parte accionante acreditar, en primer lugar, la existencia de los hechos alegados como causa del despido, ya que conforme lo dispuesto por el ordenamiento procesal vigente (Art. 302 de la Ley N° 6.176 de aplicación supletoria) la carga probatoria incumbe a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido.

Ahora bien, como lo establecí al tratar la primera cuestión, a la Sra. Molina, no solo le correspondía cobrar su salario como empleada de jornada completa de trabajo, ante la deficiente registración por parte de su empleador, que omitió registrar a la actora conforme sus reales condiciones de trabajo, sino que también le correspondía el pago de diferencias salariales.

En este sentido, debo destacar, que el salario se trata de un derecho consagrado en la Constitución Nacional, en el Art. 14 bis. Este derecho, además, se encuentra recogido por distintos instrumentos del derecho internacional con jerarquía constitucional, como ser: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Art. XIV); la Declaración Universal de Derechos Humanos (Art. 23 inc. 3); el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (Art. 7 inc. a). También, el convenio 95 de la OIT, con jerarquía supra legal, regula la protección del salario. En el orden nacional, es el Art. 103 de la LCT, el que regula lo referido a este derecho, que en definitiva, es la herramienta, la llave para que la trabajadora y su familia puedan vivir dignamente. Tiene carácter alimentario y debe ser percibido en forma real, efectiva e integra por la trabajadora.

Y es el carácter alimentario, lo que justifica una íntegra y extensa regulación protectoria por parte de la legislación. Se trata de una ventaja patrimonial, que recibe la dependiente como consecuencia del contrato de trabajo, ya sea por la labor efectivamente realizada, o por haber puesto su fuerza de trabajo a disposición del empleador, aunque este efectivamente no la utilice.

En efecto, la patronal se encontraba obligada a registrar conforme las verdaderas condiciones laborales y a satisfacer el pago de la remuneración debida a la trabajadora, conforme lo establecido en el Art. 74 de la LCT, siendo esta la principal obligación a cargo del accionado, como lo sostuve en la primera cuestión, y teniendo el salario el carácter eminentemente alimentario, como lo he mencionado precedentemente, lo que deja en evidencia la gravedad de la injuria invocada por la actora en su misiva rupturista**.**

Por ello, la negativa de la patronal a reconocer y abonar el salario íntegro que correspondía a la trabajadora, como sus diferencias salariales, pese a que fue intimado al efecto y que tuvo la posibilidad de enmendar tal situación, constituye por sí sola, una injuria de tal entidad que contraria al principio de buena fe, establecido en el Art. 63 de la LCT, tornando válido el reclamo de la trabajadora y autoriza justificadamente a desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo, Art. 10 de la LCT.

4. En consecuencia, considero que se encontraba habilitado el derecho de la trabajadora, en los términos del Art. 246 de la LCT, a reclamar las indemnizaciones de los Arts. 232, 233 y 245 de la LCT. Así lo declaro.

5. Ahora bien, previo a tratar si la causa de despido invocada por la actora, además, obedeció razones de maternidad, debo expedirme previamente sobre el planteo de inconstitucionalidad del Art. 178 de la LCT, efectuado por el accionado.

En efecto, el demandado sostiene la inconstitucionalidad del Art. 178 de la LCT, en razón a que impone una carga económica adicional a una de las partes dentro del contrato de trabajo, que se ve compelido a soportar no solo la gravísima situación económica imperante, sino que debe afrontar la carga sobre el monto indemnizatorio por despido sin causa, lo que vulnera los derechos de igualdad y propiedad, consagrados en los Arts. 16 y 17 de la CN. Además, destacó que dicha garantía no es absoluta y admite prueba en contrario.

En tanto, la accionante sostuvo que el planteo efectuado por el demandado debe ser rechazado por improcedente, ya que el Art. 178 es planamente valido y constitucional. Es así que, la norma citada, busca proteger la maternidad con una sanción al empleador. Pues, expresa que la jurisprudencia es unánime, al declarar la validez del mentado artículo.

Asimismo, destaca que el demandado en vez de desvirtuar la presunción que pesa en su contra, planteó la inconstitucionalidad, que debe ser considerada como última ratio, sin sustentar el planteo, solo limitándose a plantearlo.

Por su parte, la Sra. Agente Fiscal, al emitir su dictamen, el cual comparto en su totalidad, señala que es sabido que el legislador al regular la protección de la maternidad, buscó efectivizar una tutela específica para la trabajadora gestante y el niño por nacer, desde un paradigma de no discriminación.

Además, sostuvo que resulta evidente la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la mujer gestante, que requiere un abanico normativo que garantice la estabilidad en su empleo. A lo que mi entender, debe ser incluida también la mujer maternante. También, manifestó que esta protección encuentra su fundamento, no solo en el Art. 178 de la LCT, en normas de jerarquía supra legal tendientes a proteger a la mujer trabajadora.

En esta linea, resalta que la presunción contenida en la norma puede ser desvirtuada por prueba en contrario, si el empleador demuestra que la cesantía se debió a una causa grave imputable a la trabajadora que no se relacione con su embarazo.

En suma, concluye que el planteo efectuado debe ser rachazado.

En consecuencia, rechazo el planteo de inconstitucionalidad sobre el Art. 178 de la LCT, efectuado por el demandado. Así lo declaro.

5.1. En merito a lo declarado precedentemente, corresponde expedirme en este acto si la causa de despido invocada por la actora obedeció o no razones de maternidad.

Respecto a la indemnización agravada por causa de embarazo, conforme los Arts. 178 y 182 de la LCT, reclamada por la actora, debo manifestar que, el marco normativo del reclamo (Art. 178 de la LCT) establece: “Se presume, salvo prueba en contrario, que el despido de la mujer trabajadora obedece a razones de maternidad o embarazo cuando fuere dispuesto dentro del plazo de siete y medio meses anteriores o posteriores a la fecha de parto, siempre y cuando la mujer haya cumplido con su obligación de notificar y acreditar en forma el hecho del embarazo así como, en su caso, el hecho del nacimiento. En tales condiciones dará lugar una indemnización igual a la prevista en el artículo 182 de esta ley”.

El artículo, tiene por objeto garantizar el empleo de la mujer trabajadora durante los períodos de gestación y postparto, para concretizar tal derecho, ha creado a través del precitado artículo, una presunción legal y un régimen indemnizatorio especial.

De este claro dispositivo surge, en primer término, el establecimiento de la presunción legal de que el despido de la trabajadora embarazada, ocurrido en el tiempo previsto normativamente, lo ha sido por dicha causa.

Tal circunstancia es una presunción iuris tantum; es decir, significa poner en cabeza del empleador la obligación de probar, si así lo estima, que el despido no ha sido por causa de su estado de gravidez. Igualmente requiere la normativa en análisis que para que esta presunción legal se torne operativa, es necesario el previo cumplimiento de requisitos obligatorios por parte de la trabajadora embarazada, pues la adquisición del derecho a la garantía legal consagrada en el mentado Art. 178 LCT, está sometida a una doble exigencia: a) la acreditación del estado de embarazo; b) su notificación al empleador.

Nuestro Excma CSJT ha establecido la siguiente doctrina legal al respecto, la cual comparto *“El art. 178, establece: “Se presume, salvo prueba en contrario, que el despido de la mujer trabajadora obedece a razones de maternidad o embarazo cuando fuere dispuesto dentro del plazo de siete y medio meses anteriores o posteriores a la fecha de parto, siempre y cuando la mujer haya cumplido con su obligación de notificar y acreditar en forma el hecho del embarazo así como, en su caso, el hecho del nacimiento. En tales condiciones dará lugar una indemnización igual a la prevista en el artículo 182 de esta ley”. El artículo, tiene por objeto*

garantizar el empleo de la mujer trabajadora durante los períodos de gestación y postparto, para concretizar tal derecho, ha creado a través del precitado artículo, una presunción legal y un régimen indemnizatorio especial. De este claro dispositivo surge, en primer término, el establecimiento de la presunción legal de que el despido de la trabajadora embarazada, ocurrido en el tiempo previsto normativamente, lo ha sido por dicha causa. Tal es una presunción iuris tantum; es decir, significa poner en cabeza del empleador la obligación de probar, si así lo estima, que el despido no ha sido por causa de su estado de gravidez. Igualmente requiere la normativa en análisis que para que esta presunción legal se torne operativa, es necesario el previo cumplimiento de requisitos obligatorios por parte de la trabajadora embarazada, pues la adquisición del derecho a la garantía legal consagrada en el mentado art. 178 LCT, está sometida a una doble exigencia: a) la acreditación del estado de embarazo; b) su notificación al empleador. Si bien podría sostenerse que la notificación podría ser demostrada por cualquier medio de prueba, no ocurre lo mismo con la acreditación hábil del embarazo, pues ésta sólo puede ser concretada mediante la presentación del certificado médico correspondiente al empleador. Nótese que el dispositivo legal transcripto exige "notificar y acreditar en forma el hecho del embarazo...", con lo que ha eliminado toda posibilidad de duda respecto al conocimiento de la situación que deba tener el empleador, pues no es dable admitir ni mucho menos presumir que el despido ha ocurrido con motivo del embarazo, si no se encuentra acreditado en forma que el accionado conocía en modo fehaciente, tal situación, tomando en consideración la grave sanción que contiene la presunción legal (Cfrme. CSJTuc. sentencia N° 1119 del 13/11/2008; en igual sentido sentencia N° 806 del 15/10/2004, entre otras)" Sent N° 868 del 02/09/2021.

Ahora bien, para determinar la procedencia o no de la justificación del distracto por causa de maternidad, debo necesariamente expedirme si se dio cumplimiento con el requisito exigido en el Art. 178 de la LCT, esto es que la trabajadora haya notificado de manera fehaciente su estado de gravidez, la fecha probable de parto y en su caso el nacimiento.

Conforme las constancias de la causa, surge que la actora acreditó el nacimiento de su hija Emma Juarez, ocurrido el 04/09/2018, mediante acta de nacimiento, la que declaré auténtica cuando me expedí sobre la autenticidad de la documental acompañada por la actora en su demanda.

Acreditado el nacimiento, la norma presume que el despido obedeció a razones de matarnidad, cuando el mismo haya acaecido dentro del plazo de siete y medio meses anteriores o posteriores al parto, salvo prueba en contrario. De las constancias de la causa surge que la actora configura el despido indirecto el 06/12/2018, tres meses posteriores al nacimiento de la niña Emma Juarez. Además, tampoco surge que el demandado haya demostrado prueba en contrario para rebatir el despido configurado. Puesto que no resulta suficiente la declaración brindada por la testigo Amparo del Valle Moya, cuando fue consultada como era el trato que recibía la actora, a lo que dijo que "y bueno como acostumbran ellos, porque tienen buen trato con los vecinos, con los clientes y buen trato con los empleados"; y de la pregunta aclaratoria en la que letrado apoderado de la actora, le requiere que aclare como sabe cuál fue el trato que recibió la actora, lo que aclara la testigo que sabe "por charlas con ella, porque ella jamás se ha quejado, jamás ha hecho ningún comentario de maltrato, nunca".

En merito a lo antes considerado, concluyo que el despido indirecto invocado por la actora, ante la orfandad probatoria por parte del accionado, obedeció razones de maternidad. En consecuencia, considero que debe prosperar el rubro comprendido en el Art. 178 y ccdts de la LCT. Así lo declaro.

TERCERA CUESTION

Excepción de falta de acción.

La parte demandada en el título de su presentación del 07/09/2020, contestación de demanda, menciona que contesta demanda y "OPONE EXCEPCION DE FALTA DE ACCION", pero del cuerpo del responde no observo que haya desarrollado y fundamentado la excepción.

En consecuencia, considero que al carecer de argumentos que sustenten la pretensión de su subtítulo, resulta abstracto pronunciarme sobre la excepción de falta de acción deducida por la

demanda. Así lo declaro.

CUARTA CUESTION

Procedencia de los rubros reclamados.

La actora pretende el cobro de la suma de $1.636.835,71, o en lo que más o menos determine y resulte de las probanzas de la causa, con más sus intereses, gastos y costas, por los rubros detallados en la planilla que integra la demanda.

Conforme lo prescribe el artículo 214 inc. 6 del CPCCT (supletorio), se analizarán por separado cada rubro pretendido a la luz de lo normado por el CCT 130/75 aplicable.

1. Indemnización por antigüedad.

El rubro pretendido resulta procedente, en atención a que la extinción del vínculo laboral entre los litigantes se produjo mediante despido indirecto justificado, conforme lo tratado en la segunda cuestión.

Su cuantía la determinaré en la planilla que forma parte de la presente sentencia, y tomaré como base de cálculo lo establecido en la escala salarial vigente para la actividad durante el tiempo de ejecución del contrato y lo declarado en la primera cuestión. Así lo declaro.

2. Indemnización sustitutiva por preaviso.

Conforme surge de las constancias de autos el rubro reclamado resulta procedente, atento a lo dispuesto por los Arts. 231 y 232 de la LCT y lo declarado en la segunda cuestión. Así lo declaro.

3. Días trabajados (06 días de diciembre).

Corresponde admitir este rubro en su totalidad, conforme lo tratado en la segunda cuestión, además de no estar acreditado documentalmente su pago. Así lo declaro.

4. Integración de mes de despido.

El rubro reclamado deviene procedente, Art. 233 de la LCT, por lo resuelto en la segunda cuestión, y su importe lo calcularé en planilla a practicarse en autos. Así lo declaro.

5. SAC s/ Integración mes de despido.

El sueldo anual complementario es parte integrante de la remuneración obligatoria debida a quien trabaja en relación de dependencia como accesorio necesario, con la particularidad de que su pago está diferido en el tiempo (Art. 122 LCT). De este modo resulta procedente el pago del mismo en la integración del mes de despido cuando este último no se produce el último día del mes, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 232 y 233 de la LCT.

6. SAC proporcional (2do sem 2018) y vacaciones no gozadas

La actora tiene derecho al cobro de éstos conceptos, respecto al SAC proporcional del 2° semestre del año 2018, y a las vacaciones no gozadas, conforme Arts. 123 y 156 de la LCT, al no encontrarse acreditado su pago. Así lo declaro.

7. SAC s/ vacaciones

No corresponde pagar el SAC sobre la indemnización por vacaciones no gozadas pues aquel concepto, es un porcentaje sobre las remuneraciones (art. 121 LCT) y el rubro establecido por el art. 156 LCT es una indemnización. Siendo así, el salario base se liquida conforme las previsiones del

art. 155 LCT que, en el caso de los trabajadores mensualizados, sólo habla de dividir por 25 el sueldo mensual.

8. Multa Art. 10 de la Ley N° 24.013.

Esta norma, art. 10 LNE, prevé que el empleador que consignare en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por la trabajadora deberá abonar a esta una cuarta parte de los importes de remuneraciones devengadas y no registradas, debidamente reajustadas desde la fecha en que se consignó indebidamente el monto de la remuneración. Es decir se calcula la diferencia entre las remuneraciones percibidas y las registradas, sin un piso mínimo.

Para su procedencia, la LNE requiere a la trabajadora que cumpla con dos recaudos: intimar en los términos del art. 11 de la Ley N° 24.013 y cursar de inmediato y no después de 24 horas hábiles siguientes, a la AFIP copia del requerimiento anterior. La intimación fehaciente debe hacerse vigente la relación laboral.

En esta inteligencia, entiendo que el reclamo efectuado por la actora conforme el Art. 10 de la LNE, no puede prosperar, es que el deficiente pago de la remuneración, por haber estado registrada como trabajadora de jornada parcial, no es el supuesto comprendido en la norma. Es así que no se puede confundir percibido, con devengado. Sin perjuicio a que la actora, tanto en TCL del 29/11/2018 y en su demanda, haya denunciado que percibía una remuneración menor a la señalada en su recibo, no acreditó por ningún medio esta afirmación. En consecuencia, considero que no resulta procedente el pago de este rubro. Así lo declaro.

9. Multa Art. 2 Ley 25.323.

La CSJT tiene dicho, que es requisito para la procedencia del incremento indemnizatorio previsto en el Art. 2 de la Ley 25.323, que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso, a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que este adecue su conducta a las disposiciones legales. La mora del empleador en el pago de las indemnizaciones a los trabajadores mensualizados recién se produce luego de transcurridos los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo laboral, según se desprende del juego armónico de los arts. 128 y 149 de la LCT. Así, la intimación exigida por la norma para que proceda el incremento indemnizatorio establecido en el Art. 2 de la Ley 25.323, debe ser efectuada -en el caso de los trabajadores mensualizados- luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, oportunidad en que recién el empleador se encuentra en mora (Sent: 335 del 12/05/2010; Sent: 360 del 28/03/2018, entre otras).

La Ley N° 26.593, introdujo la incorporación del Art. 255 bis a la LCT. Y es que por disposición expresa del artículo mencionado, el pago de las remuneraciones e indemnizaciones que correspondieren por la extinción del contrato de trabajo, cualquiera sea su causa, se efectuará dentro de los plazos previstos en el Art. 128, que fija un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles.

De igual manera, nuestro Máximo Tribunal se refirió a los requisitos de procedencia en los siguientes términos: "En lo que respecta a la multa prevista en el Art. 2 de la Ley 25323, debemos decir que tratándose de una sanción prevista para que el empleador moroso en el pago adecue su conducta -como última oportunidad- a las disposiciones legales y dé cumplimiento con su obligación de abonar las indemnizaciones, la intimación exigida por la norma legal debe reunir los siguientes requisitos: debe ser expresa, clara y concreta y debe efectuarse luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles determinados por la LCT (Arts. 128 y 149) oportunidad en que el empleador recién estará en mora (sentencias N° 910 del 02/10/2006;N° 921 del 15/9/2008yN° 757 del 06/8/2009).

De lo resuelto en la presente, declaré como fecha del distracto el 06/12/2018, sin que se encuentre acreditado que haya intimado al pago de este rubro reclamado con posterioridad a los cuatro días hábiles al despido. En virtud de lo expuesto, considero que el rubro reclamado no resulta procedente. Así lo declaro.

10. Art. 80 de la LCT

El Art. 80 de la LCT, regula lo que a nivel doctrinario y jurisprudencial, se afirma que son dos obligaciones del empleador: a) la entrega de la constancia documentada del depósito de los aportes y contribuciones correspondientes a la seguridad social y sindicales y b) la entrega de un certificado de trabajo, con las indicaciones que prevé el segundo párrafo del mismo artículo, a las que debe adicionarse la información sobre la formación profesional adquirida por el trabajador, de acuerdo con la modificación introducida por la Ley 24576.

Es necesario poner de manifiesto, que el Art. 80 de la LCT, se complementa con la norma del Art. 12 inc. g de la Ley 24.241, en tanto que el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, pone en cabeza de los empleadores la obligación de extender a los afiliados y beneficiarios del sistema, las certificaciones de los servicios prestados, las remuneraciones percibidas, los aportes retenidos y toda otra documentación necesaria para el reconocimiento de servicios u otorgamiento de cualquier prestación (Ackerman, Mario E. -Director-, "Tratado de Derecho del Trabajo", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2005, t. III., pags. 64/66).

Por el Art.45 de la Ley 25345, se agrega un último párrafo al Art. 80 de la LCT, por el cual se sanciona la no entrega de las certificaciones dispuestas, con una indemnización a favor del trabajador y a cargo del empleador. Pero además el decreto 146/01, al reglamentar el Art. antes referido, introdujo un requisito: la intimación fehaciente al empleador, transcurridos 30 días corridos del despido para su entrega.

De las constancias de la causa, en especial de los misivas que cursaron las partes no surge acreditado que la actora, transcurrido los 30 días del cese de la relación laboral haya remitido TCL intimado la entrega del certificado del Art 60 y de la certificación de servicios y remuneraciones, en consecuencia considero que el pago de este rubro no resulta procedente. Así lo declaro.

11. Indemnización Art. 178.

El rubro reclamado deviene procedente, por lo resuelto en la segunda cuestión, y su importe lo calcularé en planilla que forma parte de la presente resolución. Así lo declaro.

12. diferencias salariales. (diciembre/2016 a agosto 2018)

Atento a lo resuelto en la primera y segunda cuestión corresponde el progreso de las diferencias por jornada completa y categoría laboral (Vendedora B) declarada en la presente sentencia, por los períodos no prescriptos (diciembre/2016 a agosto 2018). En consecuencia, resulta procedente el pago de las diferencias salariales reclamadas correspondientes a los 21 meses anteriores a la configuración del despido indirecto.

A los fines del cálculo de las diferencias salariales tomaré como base el importe que debía percibir la trabajadora y como percibido la remuneración que consta en los recibos de haberes obrantes en la causa. En los meses en los que no se haya aportado recibos, tomaré como percibido el importe denunciado en la planilla de diferencias salariales incluida en la demanda. Así lo declaro.

QUINTA CUESTION

Intereses. Planilla. Costas. Honorarios.

1. Intereses.

Ahora bien, atenta a la naturaleza alimentaria de los créditos reclamados por la actora; el transcurso del tiempo; la depreciación monetaria; la situación de emergencia en la cual se encuentra atravesando nuestro país al igual que el proceso inflacionario, de público y notorio conocimiento; los salarios impagos, deberán ser actualizados con el método de la tasa activa del Banco Nación Argentina desde que las sumas son debidas (Arts. 128 de la LCT) y hasta su efectivo pago (cfr. Art. 47 del CPL).

Ello, con sustento en la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en sentencia n° 1422/2015 del 23/12/2015 "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones" conforme la cual el Alto Tribunal ratifica la decisión de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, N° 324 del 15/04/2015, entre otras), y expresa que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes: "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago" (Dres. Gandur -dis. parcial - Goane - dis. parcial - Sbdar - Posse - Pedernera) y en base a lo dispuesto por el Art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, considero que deviene razonable la aplicación de dicha tasa de interés. Así lo declaro.

En consecuencia, corresponde practicar la planilla discriminatoria de condena.

2. Planilla de Capital e Intereses

Como base de cálculo para la confección de la planilla, los rubros declarados procedentes, deberán calcularse, sobre la base de remuneración que le correspondía percibir a la actora, conforme su categoría de Vendedora B del CCT 130/75, como empleada de jornada completa de trabajo, según lo resuelto en la primera cuestión y demás condiciones laborales.

Además, incluiré los rubros no remunerativos previstos en el CCT que rige la actividad, en virtud del criterio sustentado por la CSJN, en la causa "Pérez Aníbal Raúl c/ Disco S.A, sentencia del 01.09.2009", al que me adhiero, en cuanto dichos rubros forman parte del salario y deben ser considerados al momento de su determinación.

3. Costas

La actora, resultó vencedora en casi la totalidad del reclamo efectuado en la presente litis, sin perjuicio al importe por el que prosperaron los rubros, ello no es óbice para desconocer tal calidad ante el progreso de los rubros reclamados, más aún teniendo presente que debió iniciar el presente proceso para que se reconozcan sus reales condiciones de trabajo, es decir que era una trabajadora de jornada completa.

Tengo en cuenta que el criterio de imposición de costas debe atender a la entidad de los rubros declarados procedentes, conforme a un criterio cualitativo y no meramente cuantitativo, en consecuencia considero procedente imponer a la demandada el 90% las costas totales, mientras que la parte actora deberá soportar el 10% de las costas totales (cfr. Art. 61 del CPCCT, supletorio conf. Art. 49 CPL y la doctrina que emana de la CSJT en el precedente "Santillán Bravo vs. Atanor, sent. N° 37/2019). Así lo declaro

4. Honorarios

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. B del CPL.

Atenta al resultado arribado en la litis, y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el art. 50 inc. 2 del CPL por lo que tomo como base regulatoria el monto de la demandada, con la tasa activa de interés y reducido al 40% la que resulta al 30/09/2023, en la suma de **$2.097.919,89.**

Al tener presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito, lo dispuesto por los Arts. 12, 15, 38, 42 y concordantes de la Ley N° 5.480, Art. 51 del CPL, Art. 1 de la Ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, regulo los honorarios de la siguiente manera:

a) Al letrado **EZEQUIEL GIUDICE**, por sus actuaciones profesionales en el carácter de apoderado de la actora, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de **$390.213,10** (12% + 55% por el doble carácter), más el 10% correspondiente a los aportes previsionales de la ley N° 6.059 (Art. 26 inc. k).

Por la reserva efectuada el 30/06/2021 -CPA N° 6 (costas al demandado vencido), la suma de **$58.531,96** (15% de la regulación conforme Art. 59 de la Ley N° 5480), más el 10% de aportes previsionales ley N° 6059 (Art. 26 inc. K).

Por la reserva efectuada el 30/06/2021 -CPD N° 2 (costas al demandado vencido), la suma de **$58.531,96** (15% de la regulación conforme Art. 59 de la Ley N° 5480), más el 10% de aportes previsionales ley N° 6059 (Art. 26 inc. K).

b) A la letrada **MARIA HAYDEE GONZALEZ**, por sus actuaciones profesionales en el carácter de patrocinante del accionado, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de **$227.624,28** (base + 7%), más el 10% correspondiente a los aportes previsionales de la ley N° 6.059 (Art. 26 inc. k).

Por la reserva efectuada el 30/06/2021 -CPA N° 6 (costas al demandado vencido), la suma de **$22.762,42** (10% de la regulación conforme Art. 59 de la Ley N° 5480), más el 10% de aportes previsionales ley N° 6059 (Art. 26 inc. K).

Por la reserva efectuada el 30/06/2021 -CPD N° 2 (costas al demandado vencido), la suma de **$22.762,42** (10% de la regulación conforme Art. 59 de la Ley N° 5480), más el 10% de aportes previsionales ley N° 6059 (Art. 26 inc. K).

c) A la Perito **CPN ANA MARIA HERRERA**, por el trabajo pericial presentado el 31/08/2021 en el CPD N° 5, le regulo la suma de **$20.979,20** (base + x 1% Art. 50 y 51 del CPL), más el 10% correspondiente a los aportes del Art. 39 Ley N° 9255.

Por ello,

RESUELVO:

I. RECHAZAR el planteo de inconstitucionalidad del Art. 178 de la LCT, deducido por el demandado, conforme lo tratado.

II. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda promovida por **STELLA MARIS MOLINA, DNI N° 31.619.012,** con domicilio en Muñecas 22, de la ciudad de Tafí Viejo, en contra de **JOSE ALBERTO OLIVER, DNI N° 12.828.470,** con domicilio en calle Congreso 619, de la ciudad de Tafí Viejo. En consecuencia, condeno al demandado:

a) al pago de la suma total de **$2.874.002,13,** en concepto de: indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, días trabajados del mes, integración mes de despido, vacaciones no gozadas, diferencias salariales correspondiente a los períodos septiembre/2017 a enero/2018 y SAC 2do semestre 2017;

b) lo dispuesto en el apartado a) de este punto, deberá hacerse efectivo dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** de quedar firme la presente resolución.

III. ABSOLVER a la accionada de Multa Art. 80 de la LCT, Art. 10 Ley N° 24.013, Multa Art. 2 Ley N° 25.323, por lo considerado.

IV. IMPONER LAS COSTAS en las poroporciones establecidas, conforme lo considerado.

V. REGULAR HONORARIOS:

a) Al letrado **EZEQUIEL GIUDICE**, la suma de **$390.213,10,** más el 10% de aportes previsionales ley N° 6059 (Art. 26 inc. K). Por las reservas efectuadas el 30/06/2021 (CPA N°6 y CPD N° 2, costas al demandado), la suma de **$117.063,92,** más el 10% de aportes previsionales ley N° 6059 (Art. 26 inc. K), atenta a lo considerado.

b) A la letrada **MARIA HAYDEE GONZALEZ**, la suma de **$227.624,28** más el 10% de aportes previsionales ley N° 6059 (Art. 26 inc. K). Por las reservas efectuadas el 30/06/2021 (CPA N°6 y CPD N° 2, costas al demandado), la suma de **$45.524,84,** más el 10% de aportes previsionales ley N° 6059 (Art. 26 inc. K), atenta a lo considerado.

c) A la Perito **CPN ANA MARIA HERRERA**, la suma de **$20.979,20**, más el 10% correspondiente a los aportes del Art. 39 Ley N° 9255, conforme lo considerado.

VI. Firme la presente, **PRACTICAR PLANILLA FISCAL** a los fines de su reposición (Art. 13 Ley 6204).

VII. COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán, a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Profesionales de Tucumán y a la Sra. Agente Fiscal de la IIda nominación.

REGISTRAR Y COMUNICAR.- SVGG 1659/19

Actuación firmada en fecha 20/10/2023

Certificado digital:
CN=MENA Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23123523644

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.